

Entidad pública: Municipalidad de Teno

DECISIÓN AMPARO ROL C2258-20

Requirente: Matías Rojas Medina

Ingreso Consejo: 04.05.2020

RESUMEN

Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Municipalidad de Teno, ordenando informar la cantidad de veces que el vehículo municipal consultado se trasladó entre las comunas de Chimbarongo y Teno, durante el año 2019, precisando las fechas y motivos de cada viaje.

Lo anterior, por cuanto se trata de información pública, referida al uso de un bien municipal, respecto de la cual el órgano no ha acreditado su entrega en los términos solicitados, ni alegado circunstancias de hecho o causales legales que impidan su publicidad.

En sesión ordinaria N° 1119 del Consejo Directivo, celebrada el 7 de agosto de 2020, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C2258-20.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.



TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 13 de marzo de 2020, don Matías Rojas Medina solicitó a la Municipalidad de Teno: *“se me informe, en términos numéricos, la cantidad de veces que el vehículo municipal placa patente (...) Toyota Runner, se trasladó a la comuna de Chimbarongo, desde la comuna de Teno, y viceversa, durante el año 2019, precisando las fechas y motivos de cada viaje”*.
- 2) **RESPUESTA:** El 9 de abril de 2020, mediante Decreto Alcaldicio N° 049/2020, la Municipalidad de Teno respondió al requerimiento de información, adjuntando, a su vez, el Oficio N° 016/2020 de la misma fecha, emanado de la Administradora Municipal, en el cual se indica que el vehículo municipal consultado realizó tres viajes a la sexta región, comuna de Chimbarongo, durante el año 2019, según el siguiente detalle:

“Viaje N°1: Se realizó el 09 de abril de 2019 un traslado a la comuna de Chimbarongo para asistir a reunión con el Alcalde Sr. Marco Contreras Jorquera. En la cual se realizó la primera mesa de trabajo SAG – MUNICIPALIDAD, para abordar la presentación un proyecto relacionado con medias de financiamiento regional de apoyo social para una eficiente y oportuna erradicación de nuevos focos positivos de la plaga forestal Hylotrupes bajulus.

Viaje N°2: Se realizó el 03 de septiembre de 2019 un traslado a la comuna de Chimbarongo, para sostener una nueva reunión con la máxima autoridad comunal Sr. Marco Contreras Jorquera, personales municipales y profesionales de la empresa EFE.

Viaje N°3: Se realizó el 06 de septiembre de 2019 un traslado a la comuna de Chimbarongo, para sostener una reunión con la máxima autoridad de la comuna, Sr. Marco Contreras Jorquera, funcionarios municipales de las respectivas entidades edilicias (Chimbarongo – Teno) Seremi de Agricultura para analizar la situación de plaga forestal Hylotrupes bajulus”.
- 3) **AMPARO:** El 4 de mayo de 2020, don Matías Rojas Medina dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que la respuesta no obedece a la realidad. Además, el reclamante hizo presente que: *“La respuesta es falsa, ya que el vehículo consultado es diariamente trasladado desde y hacia la comuna de Chimbarongo, a una vivienda particular de la alcaldesa. El carácter habitacional de este inmueble ha sido declarado públicamente por la alcaldesa de Teno, quien ha señalado, entrevistada por VLN Radio, que ella vive en la comuna de Chimbarongo y no en Teno (...). Por tanto, resulta del todo falso que este vehículo haya cruzado a la comuna de Chimbarongo solo tres veces durante el año 2019. La respuesta de la reclamada lleva a concluir que le total de los viajes son ocultados en forma intencional por la jefa de servicio, considerando que es ella quien utiliza el citado vehículo y podría esconder los traslados que realiza en el mismo”*.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Teno, mediante Oficio E6973, de 18 de mayo de 2020, solicitando que: Refiérase a las alegaciones del reclamante, específicamente a que



no es cierto que el vehículo municipal consultado cruzó a la comuna de Chimbarongo sólo en tres ocasiones, pues el mismo sería utilizado por la Sra. Alcaldesa para transportarse a su domicilio particular.

Mediante Of. Ord. N° 526/2020, de fecha 5 de junio de 2020, el órgano presentó descargos, en los que manifestó que las alegaciones del reclamante son efectivas, sin perjuicio de lo cual, la respuesta entregada sería correcta, ya que, en ella se informó las veces que el vehículo municipal se ha trasladado a la ciudad de Chimbarongo en recorridos diversos a los habituales, ya que a través de Decreto Alcaldicio N° I-38/2013 se “Autoriza circulación y uso privativo de vehículo municipal”. Este documento autorizó a la Sra. Alcaldesa para usar privativamente en el desempeño de sus funciones el vehículo en análisis, agregando el documento que: *“este medio de transporte se podrá guardar en sus domicilio particulares, ubicado en (...) (comuna de Chimbarongo) o (...) ciudad de Teno”*.

- 5) **PRONUNCIAMIENTO DEL RECLAMANTE:** En virtud de lo anterior, este Consejo, mediante oficio E9589, de 23 de junio de 2020, solicitó al reclamante manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la información que le habría remitido el órgano, y en caso de disconformidad, detallar qué información de la solicitada no le habría sido entregada.

A través de correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020, el reclamante señaló que: *“Me manifiesto no conforme con la respuesta que ha entregado la reclamada al amparo del asunto, por cuanto, además de resultar contradictoria, sigue sin proporcionar la información solicitada, esto es, la cantidad numérica de veces en las cuales el vehículo viajó a la comuna de Chimbarongo y viceversa durante el año 2019. Lo único que confirma su respuesta es que omitió entregar este antecedente en su primer oficio, y lo sigue omitiendo. Además, parece ser que la reclamada intenta confundir a este Consejo, distinguiendo entre el "uso habitual" del vehículo, versus el uso que se le daría para cometidos propios del municipio, separación que este reclamante nunca hizo, ya que habló de viajes en general a Chimbarongo. Finalmente, resulta especialmente grave que el propio municipio haga esta distinción, e insista en que solo debe informar tres viajes totales, puesto que la normativa solo permite utilizar el vehículo con fines institucionales. En consecuencia, esto provoca mayor confusión respecto a si el mencionado "uso habitual" que refiere la reclamada (transporte al domicilio particular de la jefa comunal) está permitido por ley. Aun cuando no esté permitido, el municipio debe informar la cantidad total de viajes, ya que existen recursos públicos comprometidos en gastos de combustible”*.

- 6) **COMPLEMENTO DE DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** Por medio de correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020, este Consejo solicitó al órgano reclamado complementar sus descargos, solicitando que: *“Señale si obra en su poder la información relativa a la cantidad de viajes considerados como habituales que ha realizado el vehículo municipal por el cual consulta el reclamante”*. Mediante Decreto Alcaldicio N° 620/2020, de fecha 13 de julio de 2020, la Municipalidad de Teno respondió a lo requerido, adjuntando, a su vez, el Oficio N° 022/2020 de la misma fecha, emanado de la Administradora Municipal, en el cual se indica que: *“De acuerdo a lo informado precedentemente y que dice relación con la cantidad de viajes que se consideran habituales, durante el 2019 y de acuerdo a revisión de Bitácora del vehículo, se puede determinar que en*

promedio se realizó 458 viajes entre el domicilio particular de la primera autoridad comunal y la Municipalidad de Teno”.

- 7) **PRONUNCIAMIENTO DEL RECLAMANTE:** En virtud de lo anterior, este Consejo, mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020, solicitó al reclamante manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la información complementaria remitida por el órgano, y en caso de disconformidad, detallar qué información de la solicitada no le habría sido entregada.

A través de correo electrónico de fecha 18 de julio de 2020, el reclamante manifestó su disconformidad, explicando que: *“La información proporcionada por la Administradora Municipal sigue siendo imprecisa, por cuanto no aclara si el "domicilio particular de la primera autoridad comunal" que refiere, es aquel ubicado en la comuna de Chimbarongo que se está consultando. En otras palabras, no informa si la totalidad de los 458 viajes que menciona, se realizaron a Chimbarongo, como el suscrito pidió expresamente detallar en la solicitud de origen (...). En consecuencia, el municipio debe simplemente expresar, de manera clara y con la especificidad requerida en la solicitud de origen, la cantidad de viajes efectuados a la comuna de Chimbarongo en el citado vehículo, y si el "domicilio particular" que refiere la Administradora es aquel que está ubicado en Chimbarongo. Para ello, solo bastaría consultar verbalmente a la máxima autoridad comunal de Teno, quien maneja dicho vehículo y debería tener absoluta claridad de cuál es su destino, cada vez que abandona las dependencias municipales”.*

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la entrega parcial de la información solicitada, ya que, no se habría informado al solicitante si la totalidad de los 458 viajes que menciona el municipio en su respuesta, se realizaron al domicilio ubicado en la comuna de Chimbarongo, según se desprende de lo expuesto en el número 7 de la parte expositiva precedente.
- 2) Que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en *"actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público"*, salvo las excepciones legales.
- 3) Que, en el presente caso, el reclamante ha requerido la entrega de la información correspondiente a la cantidad de veces en las que el vehículo municipal consultado se trasladó a la comuna de Chimbarongo, desde la comuna de Teno, y viceversa, durante



el año 2019. Al respecto, en una primera instancia, el municipio informó la realización de tres traslados bajo los parámetros señalados, los que tendrían en carácter de extraordinarios, a los que se suman 458 viajes que corresponderían a habituales, entre el domicilio particular de la Sra. Alcaldesa y la Municipalidad de Teno. En este sentido, el carácter “habitual” de los últimos recorridos informados, se desprende de lo dispuesto por el Decreto Alcaldicio N° I-38/2013 por medio del cual se autoriza la circulación y uso privativo de vehículo municipal consultado, encontrándose, por ello, facultada la Sra. Alcaldesa para usar privativamente en el desempeño de sus funciones el vehículo en cuestión, especificando el documento que el automóvil puede ser guardado en sus dos domicilios particulares que se especifican, ubicados cada uno en las comunas de Teno y Chimbarongo, respectivamente.

- 4) Que, por su parte, en la complementación de sus descargos, el órgano reclamado informa que: *“durante el 2019 y de acuerdo a revisión de Bitácora del vehículo, se puede determinar que en promedio se realizó 458 viajes entre el domicilio particular de la primera autoridad comunal y la Municipalidad de Teno”*. Lo anterior, evidencia que, como alega el reclamante, del enunciado transcrito no es posible extraer el antecedente consultado por aquel, esto es, la cantidad de traslados efectuados a la comuna de Chimbarongo, ya que, como se detalló, el decreto alcaldicio que regula el uso del vehículo municipal contempla dos domicilios diversos de la máxima autoridad comunal, mientras que, la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información hace referencia al domicilio de la Sra. Alcaldesa en términos generales, lo que, en efecto, impide al requirente obtener la información que fue expresamente pedida al municipio, lo que lleva a acoger el presente amparo.
- 5) Que, en mérito de lo expuesto, tratándose de información pública referida al uso de un bien municipal, respecto de la cual el órgano no acreditó su entrega en los términos solicitados, no alegó la configuración de circunstancias de hecho, ni invocó causales legales que impidan su publicidad, se acogerá el amparo, ordenando informar al solicitante el número de traslados efectuados por el vehículo municipal consultado, a la comuna de Chimbarongo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Matías Rojas Medina en contra de la Municipalidad de Teno, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Teno, lo siguiente:
 - a) Informar al reclamante, en términos numéricos, la cantidad de veces que el vehículo municipal consultado se trasladó a la comuna de Chimbarongo, desde la comuna de Teno, y viceversa, durante el año 2019, precisando las fechas y motivos de cada viaje.

- b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
 - c) Acreditar la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Encomendar a la Directora General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Matías Rojas Medina y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Teno.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia don David Ibaceta Medina.